

## Memorial Proceso 11001-31-03-001-1995-00138-00

Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Mar 03/08/2021 16:03

**Para:** Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gouffray <agouffray@gmail.com>; dianapuertop@gmail.com <dianapuertop@gmail.com>; representacionesexternas@rearabogados.co <representacionesexternas@rearabogados.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

Reposicion y apelación sanción.pdf;

Buenas tardes, allego escrito recurriendo auto que ordena rechazar sin dar trámite recurso de reposición.

Atentamente.

**LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ**

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.

**Señor.**

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dr. Carlos Alberto Simoes Piedrahita.

[J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Andres Gouffray <agouffray@gmail.com>,

dianapuertop@gmail.com,

representacionesexternas@rearabogados.co

Juez.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 1995-00138-00 de JAIRO GAVIRIA MEJÍA  
contra CAFETUCHO SOCIEDAD COMERCIAL LTDA Y OTROS.

Luis Enrique Romero, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, de manera cordial presento recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio Apelación**, contra del auto del 28 de julio de 2021, autos que niega dar trámite a los recursos presentados y auto que fija fecha de remate de acuerdo a lo siguiente:

1. Lo primero será advertir que el auto que se ataca es el que decide de forma arbitraria denegar el acceso a la administración de justicia y rechaza los recursos presentados, sin resolverlos.
2. Las facultades de dirección emanadas del art.43 inciso 2 del CGP, si bien lo faculta para rechazar solicitudes improcedentes, no es este el caso, pues se ha argumentado de forma suficiente, tanto el recurso como la solicitud de levantamiento de cautelas, incluso se ha sustentando con jurisprudencia y de forma suficiente la razón expuesta que no debería ser desatendida por usted como administrador de justicia, sino por el contrario resolver y permitir a la parte demandada acudir al juez de segunda instancia si fuere procedente, para que revise los argumentos y decida en derecho, no en hecho. La administración de justicia debe permitir el debate jurídico en el proceso.
3. Señor juez, mi mandado como abogado y apoderado judicial de la demandada me obliga a actuar y defender los intereses de la parte, no en capricho sino como lo he presentado, en derecho, argumentando y sustentando de acuerdo a los criterios de interpretación que para el efecto han dado las altas cortes.
4. El debate jurídico no siempre implica que quien recurre tenga la razón, pues se trata de una argumentación semántica y hermenéutica de la norma, sobre la cual si el juez no está de acuerdo, resuelve y permite el

derecho de contradicción sin cercenar de tajo el derecho de defensa de las partes. No es admisible que, ante la inconformidad del Juez, este pretenda desbordar todo su poder judicial contra el apoderado y pretenda intimidarlo con acciones disciplinarias como en efecto lo hizo en el auto atacado.

5. Tampoco es de recibo para la administración de justicia que el señor Juez, ordene a su secretario que se abstenga de dar trámite a los memoriales que esta parte presente, bajo la advertencia de tratarse de memoriales con solicitudes que no deban ser resueltas por fuera de audiencia, vía de hecho que es ostensiblemente grosera y deslegitima el derecho del ejercicio del derecho.
6. Señor Juez, en la decisión de rechazar los recursos presentados, olvido resolver la petición de levantamiento de cautelas, **al menos en las resolutivas de los autos del 28 de julio no se advierte**, petición que también está suficientemente sustentada en derecho, por lo que volvemos al estado inicial que señala el art. 448 del CGP, inciso tercero, norma que indica que en el auto que ordene el remate, **el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y garantizar el debido proceso y ejercicio de derechos a las partes.**
7. Señor Juez, si este proceso lleva mas de 25 años en la judicatura, no ha sido por actos de dilación de este apoderado, será la judicatura quien determine las razones de tanta demora, y ahora cuando este apoderado asume la defensa del demandado, lo único que hace es defender en derecho la recta administración de justicia y evitar que en el afán de terminar un proceso y/o evacuarlo de los estantes, se desconozcan derechos de estirpe constitucional de la demandada.
8. He alegado señor Juez, que la sociedad Fiduciaria nunca fue vinculada como demandado, y he sustentado el derecho que le asiste a defender los bienes fideicomitidos, sin embargo sobre este hecho sólo he recibido como respuesta compulsas de copias al C.S.J.
9. He alegado que de acuerdo al derecho sustancial, el régimen fiduciario y la persecución de los bienes incursos en un negocio jurídico, deben estar sujetos al procedimiento del art. 1227, 1238, 2491 del Código Civil, y estos argumentos no han sido derruidos a través de un auto que lo resuelva, y en cambio se ordena compulse copias al CSJ.
10. Señor Juez, lo digo con respecto, si por ejercer mi posición de abogado defensor he de sufrir persecución e investigaciones ante el CSJ, las

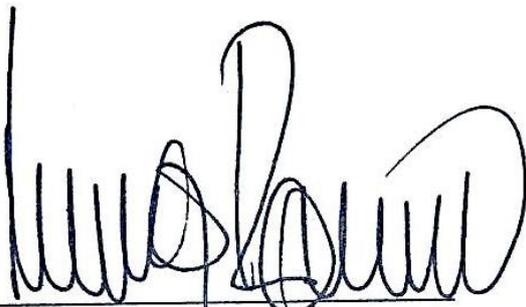
asumiré con entereza y respeto, por que lo único que he pretendido hacer es defender los intereses de mi poderdante, no con argumentos impertinentes, sino sustentados y bien hechos.

11. En sentencia **Sentencia T-443/00**, la **Corte Constitucional** señaló:

*“Para la Sala es claro que, cuando la juez impide dar trámite al recurso de apelación, sin tener en cuenta el recurso presentado y al exigir requisitos adicionales a los estipulados en la ley, cerró la posibilidad y el derecho a la segunda instancia e incurrió en una vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada es procedente la acción de tutela.*

*La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario.”*

Por las razones antes señaladas, ruego al señor Juez, reponer y revocar el auto atacado, y en su reemplazo se ordene dar trámite a las solicitudes pendientes de resolver, a los recursos presentados permitiendo la doble instancia, y revoque específicamente la orden a secretaria que impide que los escritos y/o solicitudes de esta parte lleguen al expediente.



**LUIS ENRIQUE ROMERO P.**  
C.C.17.342.285 de Vio.  
T.P.97.171 del C.S.J  
Calle 115 No 47 A-59 de Bogotá.  
Tel: 314-2715436

Luisromero72@hotmail.com